

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAICAO.**

**E. S. D.**

**PROCESO:** VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

**DEMANDADO:** WILLIAM FAYAD HANNA

**DEMANDANTE:** ELECNORTE S.A.S. E.S.P.

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2019-00478-00 TYBA: 00480.

**Asunto:** Recurso de Reposición. **Art. 318 C.G.P**

**SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.093.655 de Riohacha, Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.208.380 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos identificada con el NIT. 899.999.082-3, por medio del presente, de manera respetuosa me permito solicitar a su Honorable despacho dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN (Art. 318 C.G.P)** respecto a auto de fecha 28 de febrero de 2024. Notificado por estado el 01 de marzo de 2024, conforme a las siguientes:

## **I.CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS**

1. El artículo 28 de la Ley 56 de 1981 establece:

“Artículo 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, **practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras**, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. “

2. El artículo 372 del CGP establece en su numeral 10:

“...10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial,** el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

3. Como se observa la inspección judicial del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 tiene un fin, el cual corresponde a asegurar que las empresas tengan el acceso al predio para adelantar la obra de utilidad pública.

4. Por otro lado, el artículo 372 del CGP en su numeral 10, segundo inciso advierte **“EN LOS PROCESOS QUE SEA OBLIGATORIO PRACTICAR INSPECCIÓN JUDICIAL”** por lo que se debe analizar es si en virtud de las modificaciones que sufrió el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y la Ley 2099 de 2020, aún se contempla esa “Obligatoriedad” Consideramos que no.

5. A su vez, el Congreso de la República expidió la Ley 2099 el 10 de julio de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones. Para el proceso que nos ocupa, se trae a colación el artículo 37 numeral II de la Ley precitada, que otorga facultades al Juez respecto de la entrega de áreas en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece:

“Artículo 37. Racionalización de trámites: para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

(...)

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la **INSPECCIÓN JUDICIAL**. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.”

6. La calidad de utilidad pública e interés social del Proyecto STR-06-2016 según

el art. 16 de la Ley 56 de 1981, como desarrollo del Principio De Prevalencia Del Interés General sobre el particular y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (Art. 2 Carta Política), el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que contiene un término mínimo para determinar el avance de la ejecución del proyecto, entre otros, y es procedente proferir la autorización de ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 798 de 04 de junio de 2020 expedido por el MME y el art. 37 numeral II de la Ley 2099 de 2021.

7. Aunando a lo anterior es importante tener presente que este Honorable Despacho por medio de auto de **fecha 02 de febrero de 2023** autorizo el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda.
8. El **principio de economía procesal** Implica que se adelanten los procesos permitiéndole a el juez definirlos de una forma más expedita, más rápida, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente, garantizando el menor desgaste del aparato judicial.
9. De esta forma, los mencionados artículos expuesto en precedencia establece las normas procedimentales en lo referente a que no es necesaria llevar a cabo **INSPECCIÓN JUDICIAL** el cual tiene como finalidad la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés general.
10. El Artículo 78. Del código General del Proceso establece los Deberes de las partes y sus apoderados, toda vez que el apoderado de la parte demandante al momento de realizar la **contestación de la demanda** omitió copiar o comunicar a mi E-MAIL él envió de la contestación, correo. Por lo anterior existe Omisión de comunicación del envió de la contestación de la Demanda al Demandante. Solo se evidencia en este expediente un memorial que hace referencia a una solicitud de Control de Legalidad.
11. El código general de proceso en su **Artículo 96** determina que la contestación de la demanda debe contener:
  1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
  2. Pronunciamiento **expreso y concreto sobre las pretensiones** y sobre los **hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se

presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anterior debemos establecer que **no existe contestación de demanda en este proceso** tal como lo establece el artículo 96 de Código General del Proceso.

12. El presente recurso se fundamenta en los artículos 16, de la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015; Artículos 33, 56, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 806 de 2020 y en el Decreto 798 de 2020, ambos expedidos el 4 de junio de 2020; Se hace hincapié en la observancia que debe tenerse de las normas procesales, las cuales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P.)

En virtud de lo expuesto en la demanda y en el presente recurso, de manera atenta elevo a su Señoría las siguientes:

### **I.SOLICITUD**

1. Que por vía de reposición se Revoque el auto de fecha 28 de febrero de 2024. Notificado por estado el 01 de marzo de 2024, en lo que respecta a llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL con intervención de perito arquitecto, sobre el inmueble objeto de la presente demanda identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 212-44980, sobre el inmueble denominado SANTA CRUZ VEREDA LA CRUZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-44980 y cédula catastral 444300002000000020152000000000, ubicado en la Vereda Maicao, jurisdicción del municipio de Maicao, departamento de La Guajira; sobre un área de MIL NUEVE METROS CUADRADOS (1.009 m<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos: En sentido RIOHACHA-MAICAO, entrada: en 20.20

metros

aproximadamente (en diagonal), con el predio SANTA CRUZ propiedad de JOSE LUIS IGUARÁN OLMOS. SALIDA: en 20.20 metros aproximadamente (en diagonal, con predio baldío denominado COMUNIDAD LA CRUZ- autoridad JUANA URARIYU, propiedad de LA NACIÓN. COSTADO IZQUIERDO: en 50.50 metros

aproximadamente con el predio que se grava. COSTADO DERECHO: en 50.50 metros aproximadamente con el predio que se grava.

2. Que se de aplicación al artículo 97 del del Código General del Proceso y en tal sentido se tengan por ciertos los hechos contenidos en la demanda debido a la falta de contestación de esta por parte del demandado.

3. Como consecuencia de lo anterior, y bajo la consideración de que el derecho económico de compensación es eminentemente dispositivo de la parte demandada y que no objetar dicho valor dentro del término legal es un acto inequívoco de conformidad con el mismo, solicito que se decrete la compensación a la parte demandada por el valor establecido en la demanda.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito, señor Juez se proceda a ingresar el proceso a su Despacho con el fin de proferir sentencia estimatoria de conformidad con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordene el pago según las pretensiones de la demanda y ordene la inscripción del gravamen de servidumbre en el folio de matrícula respectivo.

5. En el evento en que su despacho llegare a considerar improcedente el recurso, se solicita dar especial aplicación al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso en garantía del derecho de defensa y del debido proceso.

Atentamente,



**SPENCER MANUEL MARTÍNEZ LUBO**

T.P. No. 208.380 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. No. 84.093.655 de Riohacha

Correo: smartinezl@enlaza.red